



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2023-00355-00
DEMANDANTE: YAMILE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda promovida por la señora YAMILE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO, en la que pretende la declaratoria de la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, previo a realizar tal gestión al interior del proceso, se advierte la presencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales ¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en una causal de recusación sea aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar judicial; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

En este sentido, por autorización expresa del artículo 140 del CGP, los Jueces y Magistrados en quienes concurran alguna causal de recusación deberán declararse impedido tan pronto adviertan la existencia de ella³. En efecto el numeral 08 del artículo 141 del CGP, indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem, la siguiente:

*“Artículo 141. Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

La interpretación del anterior apartado normativo, deja entrever que esta causal se configura cuando el Juez ha radicado queja disciplinaria contra alguna de los apoderados judiciales de las partes, tal y como se observa en el caso concreto, en el que esta funcionaria judicial del 21 de noviembre del 2023, radicó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Barranquilla, queja referente al ejercicio de la profesión de abogado a los profesionales en derecho que fungen como apoderados de la parte actora, dentro del proceso de la referencia. por lo que se configura la causal de impedimento ya citada.

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

¹ Sentencia C-600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

³ Artículo 140 CGP



RESUEV E:

PRIMERO: DECLARASE impedida la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la señora **YAMILE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO** Contra **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del proceso, en virtud de expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo dispuesto en el Art. 143 del C.G.P., a través de la secretaria de este Despacho.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en el Libro Radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c8a2642fade55ee1eaf6cbec870de0e97435df949bd4d1f063c79d849bae81**

Documento generado en 12/01/2024 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>